



PERÚ

Ministerio
de Economía y FinanzasDespacho
Viceministerial de
HaciendaDirección General
de Gestión Fiscal de
los Recursos Humanos

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

OPINIÓN N° 0049-2023-DGGFRH/DGP

Lima, 05 de diciembre de 2023

CONSULTA	
CONSULTA	¿El incremento de pensiones en el régimen del Decreto Ley N° 20530 aprobado por la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28449 ¹ les corresponde a todos los pensionistas incluso con pensiones suspendidas?
RESPUESTA	Si, el incremento de pensiones dado con la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28449 les corresponde a los pensionistas que a la fecha de vigencia de la norma contaban ya con una pensión en el régimen del Decreto Ley N° 20530, aun cuando la pensión pudiera haber estado suspendida.
JUSTIFICACIÓN	
<p>1. Marco legal: La Ley N° 28449 estableció un nuevo marco regulatorio en el régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, entre lo que se encuentra un tope máximo de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en las pensiones, las que si reducirían anualmente a razón de dieciocho por ciento (18%) hasta el año en el que alcance el tope correspondiente.</p> <p>Según lo señalado en la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28449, los recursos que se ahorren por el establecimiento de dicho tope, servirán para financiar los incrementos en el régimen del Decreto Ley N° 20530. Al respecto, se dispuso, por ejemplo, el incremento de S/ 100 soles para las pensiones mayores a S/. 415,00, pero no superiores a S/. 750,00.</p> <p>Posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 017-2005-EF, se establecieron, entre otros, disposiciones para el incremento de las pensiones en el Decreto Ley N° 20530, cuyas pensiones reajustadas mediante el Decreto Supremo N° 016-2005-EF no sean superiores a S/. 800,00, quienes recibirán los incrementos de la Cuarta Disposición Transitoria de la ley.</p> <p>2. Análisis del caso: En la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28449 se establece de manera expresa que los pensionistas del régimen del Decreto Ley N° 20530 acceden a un incremento de pensión, siempre que tengan la calidad de pensionista a la dación de la norma y que la pensión no supere los montos establecidos, no distinguiéndose si el cobro de la pensión se encontraba vigente o no; en ese sentido, si la pensión se encontrara suspendida, no existe norma que las exceptúe del incremento, el cual se dará a partir de la reactivación de la pensión, sin la generación de devengados.</p> <p>3. Respuesta: El incremento dado a través de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28449, les corresponde a los pensionistas que a la fecha de emisión de la norma ya contaban con pensión en el régimen del Decreto Ley N° 20530, siempre que la pensión no supere los S/. 800,00, y en el caso que la pensión se encontraba suspendida a la dación de la norma, este incremento se dará a partir de la reactivación de la pensión.</p>	

¹ Ley N° 28449, Ley que establece las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530.